



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00017- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	010

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Denunciará el número de identificación personal del demandado GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ.
2. Determinará la cuantía de la acción conforme al artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso, esclareciendo porque estima la misma en cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000).
3. Respecto a las medidas cautelares peticionadas se advierte que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, la medida procedente es solo la de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y la parte demandante con el libelo de la acción solicita ordenar el embargo y secuestro de un cultivo de aguacates ubicado en la Finca Florida, Vereda "El Causal" del municipio de Montebello. Por lo tanto deberá adecuar las medidas cautelares pedidas y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 590 N° 2 del C.G.P.

4. En defecto del lineamiento anterior, tendrá que acompañar la prueba que permita acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
6. En los términos del artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el pago de unos perjuicios, de frutos, mejoras, indemnizaciones o liquidaciones, habrá de estimarse razonadamente bajo juramento, el monto reclamado, discriminando separadamente los conceptos permiten edificar el valor total del concepto.
7. Adecuará el acápite de pruebas referente a la inspección judicial, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma solo es procedente para verificar o esclarecer hechos, examen de cosas o de documentos, además que es improcedente cuando tales fines se pueden satisfacer mediante el peritaje, videograbación, fotografías o cualquier otro medio de prueba según lo enseña el artículo 236 ibídem.
8. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

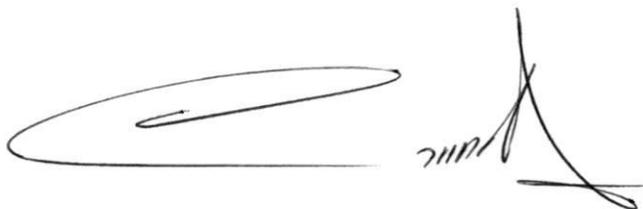
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada NATALIA GARCÍA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 1.152.447.828 y T.P. N° 323.525 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

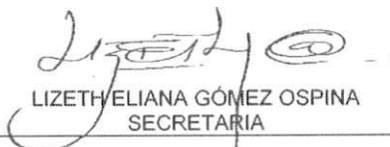
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 011 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARÍA

BMML